



Recurso nº 450/2023

Resolución nº 625/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de mayo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.L.G., en representación de la UTE SEDATAS - SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. – AVENET IT, S.L. – TÉCNICOS ASOCIADOS INFORMÁTICA, S.A. – SPHERA DITI, S.A. – DATEK SISTEMAS, S.L, contra su exclusión y la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato basado nº 305/2023, *“Suministro de 88 servidores con sistema NAS de copias de seguridad para los centros dependientes Secretaría General de Instituciones Penitenciarias”*, con referencia CB00305/2023, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16/12/2022 se invitó a los 33 adjudicatarios del lote 1 “Servidores” del Acuerdo Marco 13/2018, tramitado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, para el suministro de servidores, sistema de almacenamiento y software de infraestructura, finalizando el plazo para presentar ofertas el pasado 5/1/2023.

El valor estimado de dicho acuerdo marco asciende a 800.000.000 euros.

Segundo. Con fecha 16/1/2023 se procede a la apertura de las ofertas, remitiéndose una vez abierto el archivo 1 la totalidad de la documentación, al Área de Sistemas de la Información y Telecomunicaciones, en cuanto unidad técnica proponente, al objeto de que se efectúe la valoración prevista en el apartado 9 del documento de licitación; con fecha 18/1/2023 se recibe informe de valoración y propuesta efectuada por el Área de Sistemas



de la Información y Telecomunicaciones, en cuya virtud se excluye a la UTE SEDATAS por no cumplir con los requisitos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

Tercero. El día 13/3/2023 se notifica a la UTE SEDATAS la adjudicación del contrato basado en cuestión a favor de la empresa FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A. A dicha notificación se acompaña, entre otros documentos, el informe técnico de fecha 18/1/2023 por el que se procede a excluir varias ofertas —entre otras, la de la citada UTE— y a valorar las restantes.

Cuarto. Por la UTE SEDATAS se presentan el día 15/3/2023 alegaciones a la exclusión efectuada en vista de la valoración recogida en el mencionado informe, recibiendo contestación por correo electrónico de fecha 22/3/2023 en el que se les indicaba que no se consideraba que las mismas acreditasen alguna circunstancia que alterase el resultado de la adjudicación propuesta.

Quinto. Recibida aquélla, se interpone por la UTE SEDATAS recurso especial en materia de contratación contra dicha resolución de exclusión y contra la adjudicación del contrato, por entender que ésta no se ajusta a Derecho. En resumidas cuentas, las empresas que integran dicha unión interponen recurso especial, fundamentándolo en la indebida exclusión que el órgano de contratación hizo de su oferta y entendiendo que hubo un error en la interpretación de su oferta, argumentando separadamente los motivos por los cuales el órgano de contratación erró en su conclusión.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere los artículos 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales. En él, se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo. Para ello, analiza separadamente las causas de exclusión detectadas y ofrece una explicación detallada para una y otra.



Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Éstas se han presentado por FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A, que se opone al recurso, si bien analiza y esgrime los motivos por los que —a su juicio— la oferta de la recurrente incumplía los pliegos.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal —por delegación de éste— dictó resolución de 10 de abril de 2023 denegando la solicitud medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento, por entender que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de dicha medida son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera, de acuerdo con lo manifestado tanto por el órgano de contratación como por el organismo destinatario del contrato en sus informes de alegaciones al recurso.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Tratándose de un contrato de suministro basado en un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, la resolución acordando la exclusión y la adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a), de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 —letras c) y d)— de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, conforme al artículo 48 de la LCSP, concurre en la parte actora pues, de anularse su exclusión y la adjudicación del contrato, y accederse a la retroacción que invoca, podría potencialmente no sólo ser readmitida al procedimiento



licitatorio sino incluso convertirse en adjudicataria, todo ello sin perjuicio de cuanto se expone en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Quinto. Con carácter previo debe ponerse de manifiesto que, analizado el suplico del recurso de las recurrentes, éstas interesan que se *“estime el recurso, deje sin efecto ambas decisiones y declare el derecho de mi mandante a que le sea adjudicado el contrato”*.

Y ya en este punto, cabe objetar un límite a la competencia de este Tribunal en lo tocante a la petición de declarar el derecho de la mercantil actora a la adjudicación del contrato, por cuanto ello supondría arrogarse en la posición del órgano de contratación que es el único competente para dictar tal actuación en el seno del procedimiento de contratación, incumbiendo solamente a este órgano la revisión de los actos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP.

El origen de la cuestión controvertida parte por identificar los motivos de la exclusión de las recurrentes. Ésta se realizó al informar el área técnica proponente que su oferta no cumplía, a juicio del órgano de contratación, con los siguientes requisitos:

- 1.- No proporcionar 32 GB de memoria. Solo proporciona 16 GB
- 2.- No proporcionar SW de gestión remota centralizada en SSCC.

Tales requisitos mínimos vienen establecidos —entre otros— en el apartado 3.1 *“descripción de los suministros”* del documento de licitación para la adjudicación del contrato basado en el mencionado acuerdo marco.

Este matiz es esencial ya que en sus alegaciones al recurso la adjudicataria analiza todos los motivos por los que entiende que la oferta presentada contraviene los pliegos y que, según dicha empresa, son más de los que tuvo en cuenta el órgano de contratación para excluir a la UTE actora. El carácter revisor del recurso especial impide, sin embargo, que este Tribunal entre a conocer de todos ellos y se pronuncie sobre extremos no esgrimidos por el órgano de contratación en la actuación impugnada. Esto es: el recurso debe limitarse a analizar si, efectivamente, se produce el incumplimiento detectado por el técnico competente y si éste es de entidad suficiente como para excluir a la recurrente, pero no



puede extralimitarse y analizar otros motivos distintos y a mayores de los detectados. Ello supondría transformar el enjuiciamiento del acto controvertido en un examen y pronunciamiento *ex novo*, propio de las competencias del órgano de contratación, lo que igualmente le está vedado a este Tribunal.

Por ello, procede analizar a continuación si se han producido o no las infracciones detectadas por el acuerdo de exclusión, dentro del respeto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y prescindiendo del examen de nuevos incumplimientos presuntamente detectados por FUJITSU, por ser ajenos al debate planteado.

Sexto. Con respecto al fondo de la cuestión, debe insistirse en el carácter eminentemente técnico de ésta, por lo que su análisis se efectúa con la debida cautela, y sobre la base de las informaciones aportadas por las partes intervinientes en el presente recurso.

Resulta significativo, a este respecto, que la recurrente no introduzca argumentos de censura jurídica con respecto al acuerdo de exclusión, sino que viene a reiterar (muy sintéticamente, por otra parte) lo ya alegado y rechazado por el técnico competente. Por ello, el examen de los motivos invocados exige partir por poner de manifiesto y reproducir la doctrina de este Tribunal acerca del principio de discrecionalidad técnica y cuál debe ser nuestra intervención en aquéllos casos en los que se discuten cuestiones de índole técnica, basadas en el informe del técnico competente.

Para ello, cabe apuntar que en virtud de dicha doctrina se ha venido a afirmar que no puede este Tribunal valorar el fondo de las decisiones técnicas adoptadas por los órganos competentes, sino tan sólo apreciar si aquéllas cumplen con requisitos mínimos de motivación y proporcionalidad, sin incurrir en ningún caso en arbitrariedad, impidiendo decisiones manifiestamente erróneas o contrarias a Derecho. Ello hace que cobre especial importancia la ausencia de razonamiento detallado sobre dichos extremos en el recurso interpuesto, que se limita a reiterar que el órgano de contratación incurre en error.

Lo anterior implica que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No quiere decirse con ello, sin embargo, que el resultado de esas evaluaciones no pueda ser objeto de análisis o revisión por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar



limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Resulta en el presente asunto que las valoraciones técnicas se efectúan mediante informe redactado por el órgano técnico competente. En la Resolución 313/2017, de 31 de marzo, ya se razonaba (énfasis añadido), en un criterio reiterado recientemente en la nº 334/2023, de 16 de marzo:

«En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”, presunción que la recurrente no consigue rebatir. Con sus valoraciones la recurrente cuestiona el juicio de valor que hace la comisión técnica, tratando de suplantar el criterio subjetivo de ésta por el suyo propio ya que no es necesario que el licitador y el órgano de contratación coincidan sobre qué solución técnica pueda ser mejor, siendo el papel de los Tribunales analizar los aspectos formales de la valoración, tales como el respeto a las normas de competencia o de procedimiento, no aplicación de criterios arbitrarios o discriminatorios, o inexistencia de error material que pueda afectarla, entendiendo que ninguno de estos vicios concurre en relación con este expediente, dado que la valoración cae de lleno en la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación (...)».

En aplicación de la doctrina expuesta, debe por ello necesariamente desestimarse el recurso interpuesto. Y ello no sólo por la falta del razonamiento exigible en supuestos como el presente, sino además por cuanto el órgano de contratación ofrece una explicación sencilla, directa y comprensible, justificativa de la decisión adoptada. Resulta llamativo,



además, el tratamiento somero y conjunto de ambas cuestiones por parte de la UTE SEDATAS, que aduce únicamente:

«No podemos sino reiterar lo ya dicho a la Mesa de Contratación, sin éxito. Tal cosa no es cierta, se ofrecieron 32 GB de memoria, y no 16, y se ofertó el software de gestión remota centralizada.

Consta claramente en la oferta que hemos acompañado, que está en el expediente. Sencillamente, —y se explicó además “a toro pasado” sin que la Mesa quisiera aceptar el error—, la Mesa no leyó bien dicha oferta.

Sobre los 32GB, figura en la oferta que hay 16GB en la CPU más una memoria adicional de otros 16 GB, que suman 32 GB».

Y tal cuestión se explica —clara e ilustrativamente— por el órgano de contratación, que señala que:

«La UTE en su propuesta técnica, al igual que en sus alegaciones, en el apartado CHASIS/CPU especifica: 16GB Memoria DDR4-2666/4 DIMMS Mem.disponibles - tiene 4 DIMM slots disponibles. Pero si tiene pre-instalado 16GB de memoria DDR, técnicamente es imposible que disponga de 4 DIMMs DDR disponibles. Al menos 1 DIMM debería estar ocupado, con lo que tendría 3 DIMM disponibles.

Al ser técnicamente inviable proporcionar 16GB pre-instalados y disponer de 4 DIMM de RAM DDR disponibles el área técnica concluye que la UTE SEDATAS solo proporciona los 16GB que especifica en el apartado de MEMORIA»

Es decir, al tener preinstalados 16 gb el equipo, técnicamente es imposible que tenga 4DIMMS DDR disponibles, y la recurrente no ofrece explicación alguna que desvirtúe tal conclusión técnica.

Por otra parte, y con respecto al software de gestión centralizada nada alega la recurrente, que se limita a reproducir su oferta, debiendo por ello hacer nuestra la explicación ofrecida



por el técnico competente, que razona (página 3 del informe al recurso; el subrayado es nuestro):

«La UTE SEDATAS, tanto en su documentación original como en sus alegaciones, proporciona las licencias asociadas a los nodos servidores; pero en sus alegaciones, define la System Management Software Advanced, cuya referencia es SFT-DCMS-SINGLE, como la licencia que engloba todo ello. Y es la licencia de gestión que permite gestionar todos los equipos desde una única consola central; sin embargo, la documentación del fabricante que suministra la UTE en un link, es clara:

Supermicro Server Manager (SSM) “is an all-in-one solution to manage and monitor Supermicro servers in an IT datacenter from a single console view. SSM supports REST APIs and WebUI. Licensing: SFT-DCMS-SINGLE required for each target node (requerido por cada nodo objetivo)”

Es decir, el producto que realmente permite la gestión centralizada desde una única consola es Supermicro Server Manager (SSM) – que no se menciona en ningún momento en la documentación de la UTE, y que para poder gestionar los 88 servidores necesita para cada servidor la referencia que suministra la UTE - SFT-DCMS-SINGLE (de aquí, el término single)

La UTE sólo proporciona las licencias de los nodos servidores y según la documentación que incluye, el producto que gestiona centralizadamente los servidores es Supermicro Server Manager (management), que en ningún caso es mencionado ni en la propuesta, ni en las alegaciones de la UTE SEDATAS por lo que el área técnica proponente concluyó que no cumplía tampoco en este punto».

De esta manera, cabe concluir que se trata de un incumplimiento claro y expreso de los pliegos, en línea con cuanto se afirma en la Resolución nº 162/2022, de 3 de febrero, de este Tribunal:

«(...) cabe comenzar recordando el carácter vinculante de los pliegos de contratación, tanto los licitadores como para el órgano de contratación. Tal cualidad de los pliegos es predicable tanto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP),



como del Pliego de Prescripciones Técnicas —en adelante, PPT— (por todas, la Resolución de este Tribunal nº 387/2017, de 28 de abril), por lo que las proposiciones de los licitadores habrán de ajustarse a ellas en todo caso.

También hemos declarado que, partiendo de la consideración de los pliegos como ley del contrato, la participación en la licitación supone para el licitador su aceptación incondicionada, lo que no es sino una consecuencia derivada del tenor literal del artículo 139.1 de la LCSP que establece lo siguiente:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Al objeto de analizar la cuestión que constituye el objeto del recurso hay que recordar, asimismo, la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos para que el incumplimiento del PPT determine la exclusión de la licitación.

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento del meritado pliego, ya tuvo ocasión de afirmar en su Resolución nº 490/2014, de 27 de junio, que en caso de no cumplir las condiciones del PPT resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta.

En la Resolución posterior nº 831/2014, de 7 de noviembre, vino a matizarse que sólo será válida la exclusión del licitador si: 1) los errores imputados acreditan sin género de dudas la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas; y, 2) dichos errores pueden ser detectados sin necesidad de efectuar un juicio técnico o de valor».

En el supuesto aquí analizado, ni los pliegos fueron impugnados ni puede sostenerse, en modo alguno, que los mismos adolezcan en los aspectos discutidos, la capacidad de memoria RAM y el software de instalación de gestión remota centralizada, de ninguna clase

de oscuridad, error, contradicción, ambigüedad, ni ninguna otra circunstancia que haga necesario hacer una excepción o reinterpretación de las exigencias técnicas del suministro que se licita, en la forma que el PPT exige.

Asimismo, se trata —sin ningún género de duda— de un incumplimiento claro y expreso de lo regulado en dicho pliego y tampoco se detecta que el informe de los servicios técnicos de 18 de enero de 2023 (obstante en el expediente administrativo como documento nº 13 del mismo), incurra en arbitrariedad, ausencia de justificación o error en cuanto a la emisión del mismo. Muy al contrario, en dicho informe se constata que los equipos ofrecidos por las recurrentes para el lote en cuestión no reúnen ambos parámetros técnicos que exige el citado pliego.

Por lo tanto, permite claramente concluir que no se cumple con dicho requisito esencial (una cosa es el System Management Software Advanced, y otra el producto que gestiona centralizadamente los servidores es Supermicro Server Manager [management]) y que, en consecuencia, la exclusión adoptada es ajustada a Derecho.

El recurso, en virtud de lo expuesto, debe ser íntegramente desestimado.

Séptimo. Al confirmarse dicha actuación, ello provoca la falta de legitimación activa de las mercantiles actoras para promover la impugnación de la adjudicación pues, una vez confirmada su exclusión del procedimiento, no podrán alzarse con la adjudicación del contrato; máxime cuando, por toda argumentación al respecto, se aduce que su oferta hubiese sido la mejor valorada de haber permanecido en el mismo. Así, en la Resolución 921/2022, de 21 de julio, este Tribunal vino a razonar:

«Sexto. Prima facie, hemos de valorar el motivo de inadmisión alegado por el órgano de contratación al oponer que la recurrente carece de legitimación activa para impugnar el acuerdo de adjudicación.

Basta con traer a colación la Resolución de este Tribunal nº 92/2020, de 12 de marzo, debe declararse la falta de legitimación activa de aquella sociedad para impugnar el acuerdo de adjudicación decretado en un procedimiento del que ha sido excluida. En este sentido



puede citarse como precedente la Resolución nº 149/2020, de 6 de febrero, en que conocimos de un caso sustancialmente idéntico al presente:

“Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo. Ya señalaba la Resolución de 21 de octubre de 2016 que “los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, son los siguientes:

1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de ‘legítimo, personal y directo’, o bien, simplemente, de ‘directo’ o de ‘legítimo, individual o colectivo’, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2.- Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese ‘interés legítimo’ siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de ‘personal y directo’, pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han



declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por si, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que ‘Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado’».

Como acaba de exponerse, este Tribunal viene sosteniendo —a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones n 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012)— que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle a la reclamante el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.



La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 990/2016, que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber, la adecuación a derecho de la Resolución de este Tribunal administrativo que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice:

«Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión».

En consecuencia, como las licitadoras excluidas han quedado apartadas del procedimiento de contratación, carecen de legitimación para recurrir la adjudicación del contrato, puesto que no acreditan la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso; de ahí que, de haber esgrimido algún motivo sobre el fondo frente a tal actuación distinto de los invocados contra su exclusión, no procedería entrar a conocer del mismo pues corresponde inadmitir su recurso en lo que concierne a la impugnación de la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. O.L.G., en representación de la UTE SEDATAS - SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. – AVENET IT, S.L. – TÉCNICOS ASOCIADOS INFORMÁTICA, S.A. – SPHERA DITI, S.A. – DATEK SISTEMAS, S.L, contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato basado nº 305/2023, *“Suministro de 88 servidores con sistema NAS de copias de seguridad para los centros dependientes Secretaría General de Instituciones Penitenciarias”*, con referencia CB00305/2023, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública, así como frente a la adjudicación del mismo,



convocado por la Dirección General de Racionalización y Compra Centralizada, e inadmitirlo contra la adjudicación de dicho contrato.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES